

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO FECHADO 26 DE MAYO DE 2022 QUE ADMITE EL PROCESO DE ACCIÓN DE NULIDAD DE CONTRATO Y PERJUICIOS
RADICADO: 08001-91-03-016-2022-00100-00 DEMANDADO: NEFFNEFE DEL SOCORRO CURE DAU, SOCIEDAD CONSTRUCTORA RIO DE ...

Will Cure <will_cure84@hotmail.com>

Mar 7/06/2022 8:27 AM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (8 MB)

j16 nefnafa 06-06-2022 14.47.pdf;

POR FAVOR RESPONDER CON UN ACUSO RECIBIDO

Barranquilla junio 6 de 2022

Señores:

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
correoelectronico-cmun16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO FECHADO 26 DE MAYO DE 2022 QUE ADMITE EL PROCESO DE ACCIÓN DE NULIDAD DE CONTRATO Y PERJUICIOS

RADICADO: 08001-91-03-016-2022-00100-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD EUROMARMOL S.A.S., EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: NEFFNEFE DEL SOCORRO CURE DAU, SOCIEDAD CONSTRUCTORA RIO DE ORO S.A.S.

Barranquilla junio 6 de 2022

Señores:

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA correoelectronico-cmun16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO FECHADO 26 DE MAYO DE 2022 QUE ADMITE EL PROCESO DE ACCIÓN DE NULIDAD DE CONTRATO Y PERJUICIOS

RADICADO: 08001-91-03-016-2022-00100-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD EUROMARMOL S.A.S, EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: NEFFNEFE DEL SOCORRO CURE DAU, SOCIEDAD CONSTRUCTORA RIO DE ORO S.A.S.

WILLIAM JOSE CURE DELGADO, mayor de edad, identificado como aparecerá debajo de mi firma, profesional en ejercicio, residenciado en la ciudad de Barranquilla en la carrera 57 número 79-272, para efecto de notificaciones y representación en el correo electrónico **will_cure84@hotmail.com**, representante judicial de la señora NEFNEFE DEL SOCORRO CURE DAU, me dirijo con todo el respeto que se merece su despacho, se sirva dar trámite al Recurso de Reposición contra el auto que admite la demanda de **NULIDAD DE CONTRATO Y PERJUICIOS** como lo señala el artículo 318 del C.G.P., por cuanto esta demanda no reúne los rotulados del sistema judicial en aplicación al artículo 90 de ley 1437 de 2011 y el artículo 29 de la Constitución Política. Para que se sirva declarar fallido el auto de forma y de fondo fechado 26 de mayo de 2022, por cuanto viola el sagrado cumplimiento de los postulados y el bienestar del organismo jurídico, por las siguientes razones fácticas:

I.-PRESUPUESTOS PROCESALES:

A. OPORTUNIDAD.- Presento este recurso dentro del término de tres (3) días previstos en el Artículo 318 del CGP contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda. Así las cosas, el Recurso de Reposición se presenta dentro del término oportuno.

B. PERSONERÍA.- De manera atenta, solicito se me reconozca personería jurídica de conformidad con el poder que reposa en el expediente.

II.- ANTECEDENTES:

Presenta demanda EUROMARMOL S.A.S, EN LIQUIDACIÓN contra NEFNEFE DEL SOCORRO CURE DAU y SOCIEDAD CONSTRUCTORA RIO DE ORO S.A.S. demanda de nulidad de contrato de cesión posición contractual de derechos y obligaciones derivadas del contrato de vinculación al fideicomiso proyecto K 58 encargo no.2-1 celebrado mediante documento privado de fecha 10 de marzo del año 2016, celebrado entre la sociedad EUROMARMOL S.A.S, EN LIQUIDACIÓN, en la condición de cedente y la señora NEFNEFE DEL SOCORRO CURE DAU en su calidad de cesionaria.-

El representante judicial de EUROMARMOL S.A.S, EN LIQUIDACIÓN, doctor MANUEL MELENDEZ MANJARREZ, presenta demanda verbal de nulidad de contrato de cesión posición contractual de derechos y obligaciones derivadas del contrato de vinculación al fideicomiso proyecto K 58 encargo no.2-1 celebrado mediante documento privado de fecha 10 de marzo del año 2016, entre la sociedad EUROMARMOL S.A.S, EN LIQUIDACIÓN, en la condición de cedente y la señora NEFNEFE DEL SOCORRO CURE DAU y SOCIEDAD CONSTRUCTORA RIO DE ORO S.A.S. en su calidad de cesionaria, a quien le inadmitieron inicialmente por que no cumplía con la formalidad jurídica, según el numeral 6 del artículo 90 del C.G.P;

El despacho, según auto fechado 9 de mayo de 2022 manifiesta en auto: *"al revisarse la presente demanda declarativa, refulge que conduce a su inadmisión, cual es que las pretensiones de la demanda pide el resarcimiento de perjuicios causados por la frustración del contrato, pero no hizo el juramento estimatorio de tales rublos indemnizatorios, con lo que se inobservan los dictados del numeral 6º del artículo 90 del C.G.P."*

"Se pronuncia PRIMERO: INADMITASE la presente demanda verbal declarativa de acción de nulidad de contrato promovida por la empresa EUROMARMOL S.A.S, EN LIQUIDACIÓN, contra NEFNEFE DEL SOCORRO CURE DAU Y SOCIEDAD CONSTRUCTORA RIO DE ORO S.A.S. por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que subsane los defectos anotados"

En fecha 26 de mayo de 2022, el despacho nuevamente revisa la corrección del doctor MANUEL MELENDEZ MANJARREZ según memorial presentado el 11 de mayo de 2022 y declara" tanto los generales como los específicos ordenados en los artículos 82 a 84 y 368,384 del C.G.P., admite la demanda bajo los criterios:

"ADMITASE la presente demanda verbal declarativa de acción de nulidad de contrato con indemnización de perjuicios promovida por la sociedad EUROMARMOL S.A.S, EN LIQUIDACIÓN, contra NEFNEFE DEL SOCORRO CURE DAU Y SOCIEDAD CONSTRUCTORA RIO DE ORO S.A.S", sin tener en cuenta los numerales 1,2,3,4,5 y 7 del artículo 90 y 85 del C.G.P. hoy del sistema procesal colombiano.-

"Notificada NEFNEFE DEL SOCORRO CURE DAU el día 2 de junio de 2022, procede el Recurso de Reposición contra el auto fechado 26 de mayo de 2022 por cuanto carece del cumplimiento al debido proceso.-

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Sea motivo de la inconformidad:

3.1. El juramento estimatorio, no contiene el valor de todas las pretensiones formuladas. El art. 90 del Código General del Proceso (CGP) contempla, entre otras, las siguientes causales de inadmisión de la demanda: "Mediante auto no susceptible de recursos el Juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) numeral 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. (...)". Adicionalmente, según el primer inciso del art. 206 CGP, "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos". Pues bien, revisando cuidadosamente el acápite correspondiente al juramento estimatorio, se observa que en el mismo se estiman las pretensiones de la siguiente manera: "CUARENTA Y OCHO MILLONES PESOS(\$ 48.000.000,00)) DAÑOS MATERIALES.....sic - : Lucro cesante derivado de la responsabilidad civil y extracontractual en el pago de la condena sic.....CUATROCIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS valor del bien: Lucro cesante derivado de la responsabilidad civil extracontractual por condena de agencias en derecho impuesta a NEFNEFE DEL SOCORRO CURE DAU Y SOCIEDAD CONSTRUCTORA RIO DE ORO S.A.S, indexada desde el momento en que se

hizo exigible la obligación hasta el momento en que efectivamente se pague. B) DAÑOS INMATERIALES (daño moral): 200 salarios mínimos legales mensuales declara (\$ 48.000.000,00 pesos – teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual año 2020) por la angustia que el demandante ha sufrido producto de las injustificadas presiones de la señora *NEFNEFE DEL SOCORRO CURE DAU Y SOCIEDAD CONTRUCTORA RIO DE ORO S.A.S.* Ahora bien, el juramento estimatorio de la demanda tampoco es congruente ni guarda relación con el valor de las pretensiones condenatorias de la demanda, veamos:

Recurso de Reposición contra auto admisorio de la demanda 08001-91-03-016-2022-00100-00.- Como se observa, no se establece el razonamiento y estimación correspondiente a las pretensiones y al juramento estimatorio. El artículo 206 del CGP establece lo siguiente: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el Juez, concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Recurso de Reposición contra Auto admisorio de la demanda 08001-91-03-016-2022-00100-00 sería procedente en el caso actual.-

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el Juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El Juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete.

Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extra-patrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz como lo señala el objeto de la demanda en aplicación de los artículos 2470,2471,2472 del C.C.

PARÁGRAFO.- También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas inicialmente.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo, sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte" Visto lo anterior, es claro que el valor de las pretensiones no es estimado de manera razonable y no es acorde el valor del juramento estimatorio con el valor de las pretensiones.

No se observa, ningún sustento ni razonamiento que permita entender la correlación ante el valor de las pretensiones y el juramento estimatorio. Aunado a lo anterior, el demandante incluye en el valor del juramento estimatorio la cuantificación de los daños morales que son daños extra-patrimoniales. Tal como lo indica la norma transcrita, el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extra-patrimoniales. Ahora bien, puesto que las pretensiones en la demanda de responsabilidad civil presentada por los señores SOCIEDAD EUROMARMOL S.A.S, EN LIQUIDACIÓN contra NEFNEFE DEL SOCORRO CURE DAU Y SOCIEDAD CONTRUCTORA RIO DE ORO S.A.S., se constituyen una solicitud de "(...) reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras (...)", tal como lo indica el artículo 206 CGP, estas pretensiones deben estar relacionadas en el capítulo atinente al juramento estimatorio. Como en el presente caso no es razonable el juramento estimatorio con las pretensiones de la demanda, el auto admisorio debe ser sujeto a las consecuencias procesales que de ello se derivan. Por lo anteriormente indicado, la parte actora no estimó de manera razonable los perjuicios y no realizó el

juramento estimatorio de manera correcta, causando confusión entre lo pretendido y lo estimado. El recurso de Reposición contra auto admisorio de la demanda 08001-91-03-016-2022-00100-00 .- carece de voluntad jurídica, por cuanto no se demuestra que la señora NEFNEFE DEL SOCORRO CURE DAU hace parte fundamental en el proceso y en nada, debe ser vinculada por cuanto ella cobro una deuda personal como así lo declara la junta de SOCIEDAD EUROMARMOL S.A.S, EN LIQUIDACIÓN.-

3-2.- Carece de cumplimiento al artículo 90 de C.G.P., en los numerales 1,2,3,4,5 y 7 del C.G.P.

numeral 1, se postula una transacción entre socios, constituyéndose; en una formalidad confidencial de familia frente a testigos de las partes, que se debe ventilar ante la jurisdicción comercial y ante la Superintendencia de Sociedades, pero de manera racional la existencia de la buena fe eximió recurrir a la instancia de los tribunales de arbitramento.-

numeral 2, la solicitud de liquidación, se hizo de común acuerdo entre las partes, sobrando el raciocinio de un otrosi de parte de los socios de EUROMARMOL EN LIQUIDACION.-

numeral 3, carece de acumulación de pretensiones y los elementos legales para solicitar nulidad del contrato, por cuanto se viola la ley 540 de 2001, que es obligatorio en el trámite para agotar la vía judicial.-

numeral 4, no está demostrada la incapacidad del demandante ENRIQUE YIDI DACARETT, lo que se someten a un fraude a los servidores públicos, llámese notaria, la oficina de registro público y a un Juez.-

numeral 5, carece de legitimación para demandar, cuando no aportó las pruebas o elementos formales para solicitar de la nulidad, donde la entrega y el transigido apartamento en la carrera 58 número 82-41 edificio K 58 de folio de matrícula inmobiliaria 040-616436, se hizo bajo la voluntad de las partes, sin ningún apremio o amenaza, porque se trata de una iniciación en la liquidación de la empresa EUROMARMOL EN LIQUIDACION, convenida por los socios a la señora NEFNEFE DEL SOCORRO CURE DAU.-

numeral 6, dentro del expediente y en el acápite de pruebas, carece esta demanda de la conciliación extrajudicial, violando la ley 540 de 2001; omitiendo el requisito de procedibilidad.-

3.3. Requisitos en los contratos:

Los actos realizados por los socios de la SOCIEDAD EUROMARMOL S.A.S, EN LIQUIDACIÓN.- cumplieron las siguientes consideraciones:

- Que sea legalmente capaz.
- Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- Que recaiga sobre un objeto lícito.
- Que tenga una causa lícita.

Descripción de los requisitos:

- Que sea legalmente capaz .- *cualquier persona con interés en ello o de oficio (art. 1742 C.C.) puede –incluso debe– declarar la nulidad cuando, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia (i) sea manifiesta en el acto o contrato, (ii) el acto o contrato que da cuenta del defecto se haya invocado en el proceso correspondiente como fuente de derechos y obligaciones, y (iii) hayan concurrido al proceso, en su condición de partes, quienes hayan participado en la celebración del acto o contrato o quienes tienen la condición de causahabientes”.*
Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, *donde fue un acto de común acuerdo, según la transacción entre los socios de la SOCIEDAD EUROMARMOL S.A.S, EN LIQUIDACIÓN.-*
- Objeto lícito, *el apartamento carrera 58 número 82-41 edificio K 58 folio de matrícula inmobiliaria 040-616436, no se encuentra reportada en las centrales de riesgos y tampoco se aporta prueba que lo demuestre para declararse nulos los actos; luego quien realizó la negociación aportaría todas sus facultades formales para hacer una negociación.-*
- Que tenga una causa lícita, no se encuentra demostrado lo contrario, pero por su tradición califica dentro del comercio para realizar una transacción comercial.-

3.4 Los señores SOCIEDAD EUROMARMOL S.A.S, EN LIQUIDACIÓN, presentaron ante los jueces civiles contrario ante los juzgados civiles municipales procedencia según el artículo 25 del C.G.P., que en su tenor:

El artículo 25 del C.G.P. indica que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que para la presente anualidad equivaldría a \$48.000.000.00., que es su pretensión sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$131.500.000.00.) sería la jurisdicción municipal del circuito.

3.5 La admisión de la demanda no cumple con los postulados de:

Nulidad del contrato por vicios del consentimiento.-Firmar un contrato implica asumir obligaciones, para que una persona pueda obligarse y tiene el deber de darse el consentimiento libre de vicio, vicio que existe en distintas formas;

Vicios del consentimiento.

Clases o modos del vicio de consentimiento.

Vicio de consentimiento por error.

Vicio de consentimiento por fuerza.

Vicio de consentimiento por dolo.

Prueba del dolo.

La nulidad del contrato por el vicio de consentimiento.

Contratos a los que afecta el vicio de consentimiento.

El artículo 1502 del código civil señala los requisitos para que una persona pueda obligarse, y es necesario que la persona consienta en dicho acto, declaración u obligación, y que ese consentimiento no adolezca de vicio. Luego el artículo 1508 del código civil señala respecto a los vicios del consentimiento:

«Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.»

La sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC19730-2017 que:

«El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley.»

Es evidente que, si el consentimiento está viciado por alguna de sus clases o modalidades, el negocio jurídico será ineficaz.

Clases o modos del vicio de consentimiento.

La ley señala las siguientes clases o modalidades del vicio de consentimiento.

1. Error.

2. Fuerza.

3. Dolo.

Cada una de estas formas está regulada de forma específica por el código civil colombiano.

Vicio de consentimiento por error.

El código civil señala dos tipos de errores de consentimiento a saber: Sobre la calidad del objeto y sobre la persona.

En cuanto al error sobre la calidad del objeto dice el artículo 1511 del código civil: «El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.»

Típico caso del sedente que creyó recibir una cosa y le dio otro trámite.

4. Al no constituirse el vicio de consentimiento, porque el contrato se firmó con el convencimiento de que estaba actuando de buena fe, cuando en realidad no se conocía la intención del señor ENRIQUE ALBERTO YIDI DACCARETT que ocupara los espacios para hacer trámite fuera de lo formal dentro de la sociedad SOCIEDAD EUROMARMOL S.A.S, EN LIQUIDACIÓN.- por ejemplo:

En cuanto al error sobre la persona dice el artículo 1512 del código civil:

«El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar; no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato.

Pero, en este caso la persona con quien erradamente se ha contratado tendrá derecho a ser indemnizada de los perjuicios en que de buena fe haya incurrido por la nulidad del contrato.»

Este es menos común, pero suele suceder que una persona firma un contrato convencido que lo hace con determinada persona, pero luego resulta que debió hacerlo con otra, el caso actual no sucedió.-

Vicio de consentimiento por fuerza.

Respecto al vicio de consentimiento por acción de la fuerza, dice el artículo 1513 del código civil:

«La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.

El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.»

Dé eso en Colombia hay ejemplos por doquier: donde personas armadas exigen la venta de propiedades a cualquier precio a cambio de no atacar contra su vida o contra su patrimonio.

Vicio de consentimiento por dolo.

Respecto al vicio de consentimiento por dolo señala el artículo 1515 del código civil:

«El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado.

En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el total valor de los perjuicios y contra las segundas hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo.»

¿Qué se entiende por dolo?

¿Cómo se debe entender el dolo en este contexto? ¿Cómo debe ser el dolo para que tenga la suficiencia de viciar el consentimiento?

Al respecto la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia 11001 del 6 de marzo de 2012 con ponencia del magistrado William Namén Vargas señaló:

«El dolo, concebido en sentido amplio como la intención de inferir o causar daño a alguien (art. 63 C.C.), en el negocio jurídico consiste en la maniobra, artificio, engaño, maquinación consciente y deliberada de una parte o sujeto contractual con suficiente aptitud para inducir o provocar un error de la otra parte y obtener su consenso o voluntad en la celebración del acto.»

Es más o menos lo que hace algunos empleadores para conseguir que un trabajador firme un otrosí, o acepte cambiar el contrato, o incluso lo engaña para que renuncie bajo la promesa de firmarle otro, etc.

Otrosí en los contratos .El Otrosí tiene como finalidad modificar, aclarar o adicionar el contrato sin que se llega a la novación del objeto u obligación principal.

Prueba del dolo.

El dolo debe ser probado, pues este por regla general no se presume, así que quien lo alega debe acreditarlo en juicio.

Además, el dolo debe ser determinante en la decisión del contratante u obligado que lo alega, como bien lo señala la corte en la misma sentencia:

«En torno a este puntual aspecto, ha dicho la Corte, "el dolo tampoco constituye en sí mismo un vicio del consentimiento, sino que es la causa del error que genera en la mente de la víctima, protegida con la acción rescisoria del acto respectivo. Sólo que como el error es un estado intelectual muchas veces

imperceptible e indemostrable, al paso que el dolo que lo produce, de ordinario deja tras de sí huellas o rastros de su comisión, el legislador para facilitar la convicción del Juez acerca de las circunstancias anormales en que el contrato se ha celebrado, califica el dolo como si éste fuese en realidad un vicio del consentimiento. Sin embargo, dicho legislador no ignora la verdadera naturaleza del fenómeno en cuestión y así el artículo 1515 del C. Civil no se limita a exigir la presencia del dolo cometido por uno de los contratantes, sino que también mira a la influencia o repercusión que aquél tenga sobre el ánimo del otro contratante, bien sea para declarar la nulidad relativa del acto o bien para sólo imponer la sanción indemnizatoria que normalmente aparejan las conductas dolosas. Así en este punto nuestra legislación civil (art. 1515) consagra la distinción clásica entre el dolo principal o determinante que es el que induce a la celebración misma del acto o contrato y el dolo incidental que no tiene esa virtualidad compulsiva, sino que sólo influye en las condiciones de un negocio que la víctima ya estaba dispuesta a concluir" (resaltado en el texto original. Cas. civ. sentencia de 15 de diciembre de 1970, G.J. t. CXXXIV, p. 367).»

Se debe probar que existió el dolo, y que además este tuvo efectos en la decisión tomada por quien alega la existencia del vicio.

La nulidad del contrato por el vicio de consentimiento.

Si el contrato fue firmado por una persona que dio su consentimiento fue viciado, el contrato queda viciado y se puede recurrir a la justicia para que declare su nulidad.

Respecto a la nulidad de los contratos dice el artículo 1740 del código civil: «Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa.»

Es claro que el vicio de consentimiento conlleva la nulidad del contrato, ahora, ¿esa nulidad es absoluta o relativa?

La corte en la sentencia ya referida lo aclara en los siguientes términos:

«No obstante lo anterior, en lo civil "es nulo el acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato" (art. 1740 C.C.), son causas de nulidad absoluta la incapacidad absoluta de las partes (art. 1742, C.C) la ilicitud de la causa u objeto y la "omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos" (art. 1740, C.C.); en lo comercial, genera nulidad absoluta la contrariedad de la "norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa", la incapacidad absoluta de las partes y la "causa u objetos ilícitos" (art. 899 C. de Co), y en

ambos ordenamientos, la incapacidad relativa de las partes, el error, la fuerza, el dolo y las deficiencias de la formalidades habilitantes o tutelares generan nulidad relativa (art. 1741 [2] c.c. y art. 900 C. de Co).»

Conclusión: el vicio de consentimiento genera nulidad relativa del acto o del contrato.

Contratos a los que afecta el vicio de consentimiento.

El vicio de consentimiento puede afectar a cualquier contrato, sea civil, comercial, laboral, administrativo, etc.

Es un principio general de los contratos y de las obligaciones que debe ser observado:

- Fuerza como vicio del consentimiento
- Qué hacer si lo obligan a firmar un contrato
- Vicios redhibitorios en el contrato de compraventa
- Nulidad de los contratos
- Esta conducta deben ser demostrada en relación a la demanda

5.-Ahora la demanda de nulidad y resarcimiento de perjuicios en el numeral 15, en el caso actual que serían totalmente independientes a los hechos; los conflictos familiares y las acciones societarias, que se deben formular o tramitar como regímenes distintos.- Cuando prospera la NULIDAD ABSOLUTA...?.- El juez por solicitud del Ministerio Público, o de cualquier persona con interés en ello o de oficio (art. 1742 C.C.) puede –incluso debe– declarar la nulidad cuando, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia (i) sea manifiesta en el acto o contrato, (ii) el acto o contrato que da cuenta del defecto se haya invocado en el proceso correspondiente como fuente de derechos y obligaciones, y (iii) hayan concurrido al proceso, en su condición de partes, quienes hayan participado en la celebración del acto o contrato o quienes tienen la condición de causahabientes”.

El artículo 29 de la Carta Superior manifiesta:- “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso

público, sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Sentencia 345 de 2017.- comulga con el concepto que: “el Código Civil como el Código de Comercio establecen reglas específicas respecto a la nulidad, estableciendo el primero la distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa y el segundo, consagrando el concepto de anulabilidad como equivalente al de nulidad relativa. Una primera diferencia se configura respecto de los eventos que pueden dar lugar a la declaratoria de cada una de ellas. La nulidad absoluta se configura en aquellos casos en los que el acto es celebrado por una persona absolutamente incapaz, se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa -a menos que la ley disponga otra cosa (art. 1741 C.C y art. 899 C. Co.). La nulidad relativa se presenta, por su parte, en aquellos casos en los cuales el acto se celebra por una persona relativamente incapaz o se presenta alguno de los vicios del consentimiento a saber: el error, la fuerza o el dolo (art. 1741 C.C. y art. 900 C. Co.)”

6.-Se encuentra demostrado que el señor ENRIQUE ALBERTO YIDI DACCARETT, nunca fue sometido a la fuerza o dolo para la entrega y firma del contrato del apartamento de la carrera 58 número 82-41 EDIFICIO K 58 folio de matrícula inmobiliaria 040-616436, a la señora NENEFE DEL SOCORRO CURE DAU, cuando se manifiesta con claridad que se iniciaba la liquidación de la SOCIEDAD EUROMARMOL S.A.S, EN LIQUIDACIÓN por parte del representante legal, y en el reparto mencionan las condiciones de la llamada solemnidad.-

IV.- PETICIONES

En fundamento a todo lo anteriormente expuesto; respetuosamente solicito sea revocado el auto admisorio de la demanda de la referencia, que admite el proceso verbal declarativo de acción de nulidad de contrato con indemnización de perjuicios promovida por la sociedad EUROMARMOL S.A.S, EN LIQUIDACIÓN, contra NENEFE DEL SOCORRO CURE DAU Y SOCIEDAD CONSTRUCTORA RIO DE ORO S.A.S:

Revocar de plano auto fechado 26 de mayo de 2022, porque carece de los elementos formales del legislador en el tema del proceso verbal declarativo de

acción de nulidad de contrato con indemnización de perjuicios promovida por la SOCIEDAD EUROMARMOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, contra NEFNEFE DEL SOCORRO CURE DAU Y SOCIEDAD CONSTRUCTORA RIO DE ORO S.A.S, nulidad que no procede; porque desde su nacimiento presenta vicios de forma y de fondo que puede llevar a cercenar los efectos en el derecho de la parte demandada, donde la nulidad necesita ser declarada judicialmente y, debe hacerse una descripción de las principales fases del proceso para demostrar la inhabilidad o el engaño para construirse el elemento probatorio de fondo.

Cuando, para el caso actual se trata de personas capacitadas para transigir, como lo manifiesta la jurisprudencia de nuestra honorable Corte Suprema de Justicia Colombiana, para el caso de su competencia sería contrario al Debido Proceso como se señala en este círculo procesal; ***en la intención no se reúne el elemento formal, faltando el objeto***, donde se debe negar por la legitimación en la causa e interés para obrar con las posibilidades de una acumulación de pretensiones y, la solicitud exclusiva de indemnización con las excepciones de mérito.-

Revocar de plano auto fechado 26 de mayo de 2022, por violación al Debido Proceso en cumplimiento al respeto de la voluntad de las partes existiendo una contra vía jurídica, y donde el despacho solo contactó con el numeral 6 del artículo 90 de C.G.P., faltando los numerales 1,2,3,4,5 y 7 del sistema procesal; constituyéndose *una vía de hecho*.-

V.-SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN :

Dentro de lo narrado, sustento el Recurso de Reposición contra el auto fechado 26 de mayo de 2022, donde admite la demanda verbal de **nulidad del contrato de cesión contractual de derechos y obligaciones derivadas del contrato de vinculación al fideicomiso proyecto K 58 apartamento de la carrera 58 número 82-41 EDIFICIO K 58 folio de matrícula inmobiliaria 040-616436 y resarcimiento de perjuicios**

VI.- TRASLADOS:

CONSTRUCTORA RIO DE ORO S.A.S., JAIRO RAMON ALDANA BULA, carrera 53 número 68-226 oficina 1d edificio ejecutivo 53 PBX 095-3580817
info@construtorariodeorolda@gmail.com

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA representada por el doctor JOSE VICENTE PACHECO AROCA

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA PIEDAD DEL ROSARIO RODRIGUEZ JIMENO

VICTORIA MILENA DEL PILAR SERRET BOLIVAR

FIDUCIA BANCO BOGOTA, representada por la doctora MARIA ELENA MARREGO SARMIENTOS

DORIS ASTRID ZAPATA QUIROZ, carrera 43 número 75b-187 local 15 Parque Ciudad

Jardín, cel. 3007103254

MANUEL MELENDES MANJARREZ, calle 69-B número 29-78,manuelj1961@hotmail.com

EUROMARMOL S.A.S., calle 77 número 74-04, info@euromamrol.col,enriyidi@yahoo.com

NEFNEFE DEL SOCORRO CURE DAU,. Correo: dcotam@gmail.com

VII.-INTERROGATORIOS:

Se sirva manifestar, si dentro del contrato donde se realizó la transacción de liquidación de la sociedad existe la certificación de incapacidad del señor EUROMARMOL S.A.S, EN LIQUIDACIÓN, existió, se presentó o se declaró la incapacidad del señor ENRIQUE ALBERTO YIDI DACCARETT:

ENRIQUE ALBERTO YIDI DACCARETT, correo:info@euromamrol.co

CONSTRUCTORA RIO DE ORO S.A.S., JAIRO RAMON ALDANA BULA, carrera 53 número 68-226 oficina 1d edificio ejecutivo 53 PBX 095-3580817 info@constructorariodeoroltda@gmail.com

JAIRO RAMON ALDANA BULA, carrera 53 número 68-226 oficina 1d edificio ejecutivo 53 PBX 095-3580817 info@constructorariodeoroltda@gmail.com

MARIA ELENA MARREGO SARMIENTOS, fiducia Banco Bogotá, fidubogota@fidubogota.com

VICTORIA MILENA DEL PILAR SERRET BOLIVAR, Banco Davivienda, cempresarial@davivienda.com.

DORIS ASTRID ZAPATA QUIROZ, carrera 43 número 75b-187 local 15 Parque Ciudad Jardín

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA representada por el doctor JOSE VICENTE PACHECO AROCA,, notaria1barranquilla@ucnc.com.co

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, notaria doctora PIEDAD DEL ROSARIO RODRIGUEZ JIMENO,-quintabarranquill@supernotariado.gov.co

NEFNEFE DEL SOCORRO CURE DAU,. Correo: dcotam@gmail.co

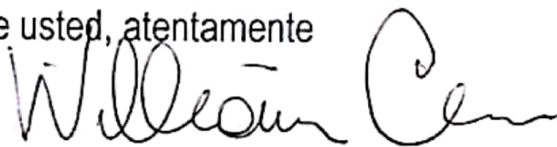
VIII.-ANEXOS Y PRUEBAS:

Todas las aportadas por la demandante *EUROMARMOL S,A,S, EN LIQUIDACIÓN:*

Poder para actuar dentro del proceso de demanda presentada por *EUROMARMOL S,A,S, EN LIQUIDACIÓN* contra *NEFNEFE DEL SOCORRO CURE DAU* de de nulidad del contrato de cesión contractual de derechos y obligaciones derivadas del contrato de vinculación al fideicomiso proyecto K 58 y resarcimiento de perjuicios .-

Subsanación presentada por el doctor MANUEL MELENDES MANJARRES fechada mayo 11 de 2022 y admiten la demanda verbal de **nulidad del contrato de cesión contractual de derechos y obligaciones derivadas del contrato de vinculación al fideicomiso proyecto K 58 y resarcimiento de perjuicios.-**

De usted, atentamente



WILLIAM JOSE CURE DELGADO,

C.C. 72291643 de Barranquilla

T.P. 292.477 del Consejo Superior de la Judicatura

Barranquilla, 3 de 2022

SEÑORES

JUZGADO DIEZ Y SEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO Y PERJUICIOS

RADICADO: 08-001-3103-016-2022-00100-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD EUROMARMOL EN LIQUIDACION

DEMANDANDO: NEFNEFE DEL SOCORRO CURE DAU Y SOCIEDAD RIO DE ORO S.A.S.

NEFNEFE DEL SOCORRO CURE DAU, identificada con el número de cedula 32.608.795 de Barranquilla-Atlántico, correo dkotam@gmail.com, **residenciada en carrera 56 numero 79-79**, le confiero **PODER ESPECIAL de confianza, amplio y suficiente a WILLIAM JOSE CURE DELGADO** quien es portador de la tarjeta profesional No. 292477 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cedula de ciudadanía No. 72291643 expedida en Barranquilla, email: will_cure84@hotmail.com, correo que se encuentra registrado en el SIRNA de la rama judicial, para que en mi nombre y representación conteste la demanda en el proceso arriba referenciado donde figura como demandante SOCIEDAD EUROMARMOL EN LIQUIDACION.-

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder; presentar excepciones, presentar recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar y controvertir pruebas, transigir, recibir, sustituir, desistir, conciliar, presentar tutela, presentar denuncia penal si la demanda causa o arroja conductas tipificadas en Código Penal, hacer solicitudes respetuosas, solicitar el levantamiento de medidas cautelares, solicitar suspensión del proceso, recibir títulos judiciales, tachar de falso, actuar en comisiones, presentar solicitudes de conciliación, descorrer recursos y los demás que sean necesarias para la defensa de mis intereses, en fin, ejercer las demás facultades consagradas en el art 77 del CGP.

Desde ya, declaro que los hechos que exponen en representación de la demanda, en la contestación de la demanda son suministrados por el suscrito y las pruebas que se aportan en el proceso por lo que sus actuaciones, se harán bajo las premisas de la buena fe y no existen fundamentos para iniciar la referenciada demanda.

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

De usted, atentamente,
William Jose Cure Delgado

NEFNEFE DEL SOCORRO CURE DAU

Acepto: **WILLIAM JOSE CURE DELGADO**

C.C. 32.608.795 de Barranquilla-Atlántico

C.C. No. 72291643 de Barranquilla

Correodkotam@gmail.com

T.P. No. 2924771 C. S. J.

will_cure84@hotmail.com



NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

AYDEE CECILIA MERIÑO SALAZAR
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y

RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Sexto del Circulo de Barranquilla, se presento personalmente:

CURE DAU NEFNEFE DEL SOCORRO

Quien se identifico con **C.C. 32608795**

y declaro que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que alli aparece es la suya. El compareciente solicito y autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En barranquilla, el 2022-06-04 11:36:53



Cod. cqack



Firma del Declarante

AYDEE CECILIA MERIÑO SALAZAR
NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA



3823-af037f7d



Barranquilla, mayo 11-2022

Señor

JUEZ16 CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO ACCION DE NULIDAD DE CONTRATO Y PERJUICIOS

RADICACION NO. 08001-31-03-016-2022-00100-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD EUROMARMOL S.A.S. EN LIQUIDACION

DEMANDADOS: NEFNEFE DEL SOCORRO CURE DAU – SOCIEDAD CONSTRUCTORA RIO DE ORO S.A.S.

MANUEL MELENDEZ MANJARREZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificado como figura al pie de mi respectiva firma, correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados : manuel1961@hotmail.com, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante SOCIEDAD EUROMARMOL S.A.S. EN LIQUIDACION, por medio del presente escrito, estando en el termino legal, me permito subsanar la demanda de la referencia:

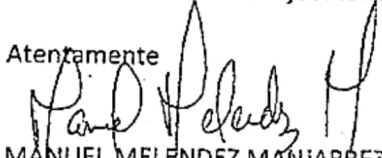
JURAMENTO ESTIMATORIO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que lo que pretendo que se reconozca como resarcimiento de perjuicios causados por la frustración del contrato objeto de esta litis, los taso en la suma de \$48.000.000, se toma esta suma teniendo en cuenta el valor pactado en el contrato de suministro celebrado entre la sociedad EUROMAMARMOL S.A.S. E LIQUIDACION Y CONSTRUCTORA RIO DE ORO S.A.S.No.01208-2019, de fecha 12 de agosto del año 2019, en la CLAUSULA DECIMA TERCERA :CLAUSULA PENAL SANCIONATORIA dentro de la cual se estipulo que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del mismo por alguna de las partes dará derecho a que la parte cumplida a reclamar a título de pena, el pago de una suma equivalente al 10% del precio estimado del contrato que es la suma de \$480.000.000 m.l.

El valor estipulado en ese contrato como penalidad se tomo como base para solicitar el reconocimiento de perjuicios causados, la suma de \$48.000.000 como resarcimiento de perjuicio. Este contrato de suministro esta aportado en el acápite de las pruebas documentales.

Renuncio a término de ejecutoria y notificación.

Atentamente


MANUEL MELENDEZ MANJARREZ
C.C.NO.12.555.475 DE SANTA MARTA
T.P.NO.63.425 CSJ

11/5/22, 10:26

Correo: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla - Outlook

escrito subsanando demanda declarativo accion de nulidad demandante
EUROMARMOL S.A.S. EN LIQUIDACION CONTRA NEFNEFE CURE DAU Y OTRO
RADICACION NO. 08001-31-03-016-2022-00100-00

manuel jose melendez manjarres <manuelj1961@hotmail.com>

Mié 11/05/2022 9:48 AM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR JUEZ 16 CIVIL ANEXO

ANEXO ESCRITO SUBSANACION DEMANDA DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO Y PERJUICIOS

RADICACION 08001-31-03-016-2022-00100-00

DEMANDANTE EUROMAMROL S.A.S. EN LIQUIDACION

DEMANDADO NEFNEFE CURE DAU Y SOCIEDAD CONSTRUCTORA RIO DE ORO

SOLICITO DE MANERA RESPETOSA SE ME ACUSE CORREO DE RECIBIDO

ATENTAMENTE

MANUEL MELENDEZ MANJARREZ

C.C.NO. 12.555.475 DE SANTA MARTA

T.P.NO.63.425 C.S.J